

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LAINO y SOLANO
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	JUAN DE DIOS GOMEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2014-00305-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante oficio de fecha 16 de agosto de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña- (Norte de Santander) , comunicó a este Despacho la medida de embargo recaída sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-30575 de propiedad del demandado **JUAN DE DIOS GOMEZ**, que fue decretado dentro del proceso administrativo coactivo No. 150-154- E1792 del municipio de Ocaña y sobre la concurrencia de esa medida decretada por este Juzgado en el presente proceso, por tanto, debe dársele aplicación al artículo 839 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Art. 66 de la ley 383 de 1997, advirtiendo que dichos embargos quedaran por cuenta de la unidad de cobro coactivo de la Alcaldía Municipal de Ocaña.

Sobre el particular se tiene que respecto a la solicitud de embargos entre un proceso civil y uno de jurisdicción coactiva, es obligatorio dar aplicación al artículo 839 del estatuto tributario, que reza:

“Registro del Embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.”

Sería el caso dejar a disposición el inmueble embargado con M.I. No.270-30575, sino se observará que el proceso de la referencia y conforme a lo ordenado el 29 de septiembre de 2015 fue terminado y mediante oficio No. 2434 del 09 de octubre de 2015 se la comunica a la oficina de instrumentos públicos de Ocaña que el inmueble conforme a embargo de remanentes fue puesto a disposición del proceso ejecutivo 2015-00254 seguido por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS contra JUAN DE DIOS GOMEZ y otro del Juzgado Primero Civil Municipal de

Ocaña, tal y como puede apreciarse en la anotación No. 14. Del certificado inmobiliario del referido inmueble.

Infórmese a la Unidad de Cobro Coactivo de la Alcaldía De Ocaña, juzgado primero Civil Municipal de Ocaña y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, lo correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

INFORMAR a La Unidad De Cobro Coactivo De La Alcaldía Municipal de Ocaña, Juzgado Primero Civil Municipal De Ocaña y a la Oficina De Instrumentos Públicos de Ocaña que mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2015, el proceso Ejecutivo con radicado 5449840030032014-00305 fue terminado y fue puesto en disposición el inmueble embargado con M.I. No.270-30575 al proceso ejecutivo radicado 2015-00254 del Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña seguido por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS contra JUAN DE DIOS GOMEZ, situación comunicada a la oficina de instrumentos públicos mediante oficio No. 2434 del 09 de octubre de 2015, tal y como se registró en la anotación No. 014. LIBRESE los oficios comunicando lo correspondiente.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb4436fe77d230fe154cd8c8e887276b94bf18bb4e1631ad091bd02000e486**

Documento generado en 09/09/2022 10:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	BIBIANA MANZANO MANZANO MARÍA CECILIA MANZANO PÉREZ
RADICACION	54-498-40- 03- 003-2016-00054-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

Observa el Despacho escrito presentado por el Apoderado de la parte ejecutante quien reitera solicitud presentada, para que se expida el respectivo Despacho comisorio, en aras de darle cumplimiento a la diligencia de secuestro del predio embargado.

El anterior requerimiento, sería viable, si se contara con el certificado de libertad y tradición emitido por la ORIP Ocaña, en donde conste el registro del embargo, teniendo en cuenta, que a través de oficio No. 0808 emanado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, que: *“...debía ponerse a disposición, los remanentes...”*, obedeciendo lo anterior, a la orden dictada por el Juzgado en mención, a través de pronunciamiento fechado 17 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó levantar la medida cautelar que pesaba sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada MARÍA CECILIA MANZANO PÉREZ, predio que se distingue con M.I No. 270-41619 y quedando vigente la misma a favor de este proceso.

Derivado de lo antes dicho, es necesario requerir al Apoderado de la parte actora, para que allegue el certificado de libertad y tradición emitido por la ORIP Ocaña, en donde conste el registro del embargo dentro del predio ya identificado en párrafo anterior.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

RESUELVE:

REQUERIR al Apoderado de CREDISERVIR, para que allegue el certificado de libertad y tradición emitido por la ORIP Ocaña, en donde conste el registro del embargo dentro del folio de M.I No. 270-41619, correspondiente al bien inmueble de propiedad de la demandada MARÍA CECILIA MANZANO PÉREZ, tal y como se indicó en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375442a5c186d041b4004f518a942595339681a3fea9def75b96f6dc85579b45**

Documento generado en 09/09/2022 10:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
APODERADO	DR. HUMBERTO LEÓN HIGUERA
DEMANDADO	GRUPO ALIANZA Y SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S
RADICADO	54-498-40-03-003-2017- 00074-00
PROVIDENCIA	AUTO

Pasa al Despacho memorial del Apoderado de la parte demandante, en donde solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, manifestando igualmente que respecto de las medidas cautelares, pese haberse ordenado las mismas por el Despacho, estas no se materializaron, dada la situación patrimonial de la sociedad demandada, aduciendo que el establecimiento de comercio sobre el cual se pretendía recayera una las medidas cautelares solicitadas, no existe en la actualidad, pero dentro de las actuaciones adelantadas por el Despacho, se observa que el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado GRUPO ALIANZA SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S, fue registrado ante la Cámara de Comercio desde el 20 de marzo de 2017.

Teniendo en cuenta lo antes dicho, es necesario requerir a la Cámara de Comercio de Ocaña, para que nos indiquen si en la actualidad, el establecimiento de comercio denominado GRUPO ALIANZA SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S, aún existe o si por el contrario dicho establecimiento fue liquidado, de ser así, debe indicarnos desde cuándo y los motivos de tal liquidación.

En virtud de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA;**

RESUELVE:

REQUERIR a la Cámara de Comercio de Ocaña, para que nos indiquen si en la actualidad, el establecimiento de comercio denominado GRUPO ALIANZA SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S, aún existe o si por el contrario dicho establecimiento fue liquidado, en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES NAGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07779c62cea9347de19318a44212fe4458de4bf30a084678e635a33f9d3bce33**

Documento generado en 09/09/2022 10:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO DIAZ IBAÑEZ
APODERADO	BEATRIZ RIOS ALVAREZ
DEMANDADO	JHON CARMONA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00584-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA

Se tiene que la Doctora BEATRIZ RIOS ALVAREZ allega poder otorgado por el demandante para que se proceda a reconocer personería jurídica e igualmente paz y salvo suscrito por profesional en derecho anterior. Por lo anterior, se entiende conforme el Art 76 del C.G del P. con la designación de otro apoderado la revocación del mandato otorgado al profesional de derecho anterior.

Seguidamente solicita información de los dineros descontados al demandado y depositados en el banco agrario, así como aquellos que se cobraron, al respecto debe señalarse que en este asunto aún no se ha notificado a la parte demandante y tampoco se ha ordenado seguir adelante que hubiese permitido proceder a realizar entrega de dineros, respecto a los títulos descontados a la fecha se encuentra a favor de este proceso la suma \$3.580.667.

Siendo la oportunidad, REITERESE a la parte demandante que proceda al impulso procesal correspondiente so pena de desistimiento tácito, en ese orden la notificación del demandado, situación advertida en respuesta a petición presentada por el demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado al Doctor LUIS RICARDO CRIADO GUERRERO, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora BEATRIZ RIOS ALVAREZ, abogada titulada con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

TERCERO: INFORMESE que a la fecha se han descontado al demandado JHON CARMONA la suma \$3.580.667, dinero que aún no se ha entregado, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda al impulso procesal correspondiente, en ese orden ideas la notificación de la parte demandada, so pena de aplicar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff508a5aefb77ced18dbb3db3a1544cb7da36e531def8301cf271ebb7e3ede1**

Documento generado en 09/09/2022 10:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HECTOR JOSUE ROJAS ACOSTA CC NO. 6.769.604
APODERADO	DRA. MARÍA ÁNGELA MOZO JÁCOME
DEMANDADO	MARYORY SEPÚLVEDA DOMÍNGUEZ CC No. 37.276.003 CARLOS ALBERTO GAONA ANGARITA CC No. 5.084.952
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00518-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La Dra. **MARÍA ÁNGELA MOZO JÁCOME**, actuando como Apoderada de **HECTOR JOSUÉ ROJAS ACOSTA CC No. 6.769.604**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **HECTOR JOSUÉ ROJAS ACOSTA CC No. 6.769.604**, en contra de **MARYORY SEPÚLVEDA DOMÍNGUEZ CC No. 37.276.003**, **CARLOS ALBERTO GAONA ANGARITA CC No. 5.084.952**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 16 de julio de 2019 y comunicada a través de oficio No. 3206 de la misma fecha, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARYORY SEPÚLVEDA DOMÍNGUEZ CC No. 37.276.003**, predio que se identifica con el folio de M.I No. 196-17722 de la ORIP Aguachica. Ofíciense, para lo pertinente.

TERCERO: Desglóse el título valor a costa del demandado del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVASE**

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d204e057db9177d3f2a7ca68d134202d6e9c2db7c67b47a424c1662e78bb10**

Documento generado en 09/09/2022 10:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	PEDRO LUIS OJEDA ROLDÁN CC No. 1.065.878.569 MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES CC No. 27.762.673
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00038-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Dr. **JESUS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ**, actuando como Apoderado de la entidad **CREDISERVIR**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y de las costas procesales; así como también el levantamiento de la medida cautelar.

Así mismo, solicita que los depósitos judiciales existentes que llegaren a existir dentro del proceso de la referencia, le sean entregados en su totalidad a la demandada **MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario y se observa que a la fecha no se encuentra pendiente por pagar ningún título judicial, ya que la última orden de pago se emitió el 20 de agosto de 2021.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se observa que las mismas, pesaban sobre el 50% que devenga la demandada **MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES**, como pensionada del Consorcio FOPEP, así como también el 50% que devenga la misma, como pensionada de la FIDUPREVISORA; pero, estas fueron levantadas a petición del Apoderado de la parte ejecutante, a través de auto de fecha 9 de junio de 2020, en su numeral segundo y comunicadas a FIDUPREVISORA y FOPEP, mediante oficios No. 2025 y 2026 respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR NIT: 890.505.363-6**, en contra de **PEDRO LUIS OJEDA ROLDÁN CC No. 1.065.878.569** y **MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES CC No. 27.762.673**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: No se ordena el endoso de los títulos a favor de la demandada **MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES**, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: Desglósese el título valor PAGARÉ No. 20170108381, documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a la parte demandante, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

CUARTO: Endosar a favor de la parte demandada, los dineros que a futuro llegaren consignarse.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28bc9bb1b50942f1872e300f4a0024e77a5d2617b071e2c20c49cb0b88840f4**

Documento generado en 09/09/2022 10:26:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	YORGEN AREVALO AAREVALO Y RICAR AREVALO GUERRERO
RADICACION	54-498-40- 03-003-2020-00184-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante oficio de fecha 25 de agosto de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña- (Norte de Santander), comunicó a este Despacho la medida de embargo recaída sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-42388 de propiedad del demandado RICAR AREVALO GUERRERO que fue decretado dentro del proceso administrativo coactivo No. 150-154- E1810 del municipio de Ocaña y sobre la concurrencia de esa medida decretada por este Juzgado en el presente proceso, por tanto, debe dársele aplicación al artículo 839 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Art. 66 de la ley 383 de 1997, advirtiendo que dichos embargos quedaran por cuenta de la unidad de cobro coactivo de la Alcaldía Municipal de Ocaña.

Sobre el particular se tiene que respecto a la solicitud de embargos entre un proceso civil y uno de jurisdicción coactiva, es obligatorio dar aplicación al artículo 839 del estatuto tributario, que reza:

“Registro del Embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del

fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.”

En este orden de ideas, es obligado concluir que es la Alcaldía de Ocaña a través de la Unidad De Cobro Coactivo, entidad que tiene la competencia para proseguir con avalúo y posterior remate del inmueble mencionado, toda vez que conforme a las normas del estatuto tributario son de carácter especial, siendo por lo tanto el funcionario de la alcaldía de Ocaña – Unidad De Cobro Coactivo el que debe continuar con el procedimiento del mismo, poniendo a disposición de este Juzgado los remanentes del remate.

Infórmese a la Unidad De Cobro Coactivo De La Alcaldía De Ocaña que en el presente proceso ya se practicó el secuestro del inmueble embargado. Líbrese el correspondiente oficio comunicando lo resuelto

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar aplicación al Estatuto Tributario- Artículo 839. En consecuencia, se deja a disposición de la alcaldía de Ocaña- proceso por jurisdicción coactiva 150-154- E1810 el bien inmueble con matricula inmobiliaria No.270-42388 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, que se encuentra debidamente embargado para que adelante el tramite pertinente hasta su remate, poniendo a disposición de este Juzgado los remanentes que queden.

SEGUNDO: INFORMAR a la Unidad de Cobro Coactivo de la Alcaldía De Ocaña que adelanta proceso contra el señor RICHAR AREVALO GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.183.158 que en el presente proceso ya se practicó el secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria No.270-42388. Líbrese el correspondiente oficio comunicando lo resuelto.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d382345b437637788a6191090228e092854853d8bca884fa362d1ab48c16a6**

Documento generado en 09/09/2022 10:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	YERICA PACHECO CORONEL
APODERADO	DRA. LUCIA VICTORIA AREVALO
DEMANDADO	LUBIN CARVAJALINO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00374-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante oficio de fecha 05 de agosto de 2022 y recibido el 06 de septiembre de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña- (Norte de Santander) , comunicó a este Despacho la medida de embargo recaída sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-35433 de propiedad de la señora MARIA ELENA NAVARRO SANJUAN, que fue decretado dentro del proceso administrativo coactivo No. 150- 154- E1216 del municipio de Ocaña y sobre la concurrencia de esa medida decretada por este Juzgado en el presente proceso, por tanto, debe dársele aplicación al artículo 839 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Art. 66 de la ley 383 de 1997, advirtiendo que dichos embargos quedaran por cuenta de la unidad de cobro coactivo de la Alcaldía Municipal de Ocaña.

Sobre el particular se tiene que respecto a la solicitud de embargos entre un proceso civil y uno de jurisdicción coactiva, es obligatorio dar aplicación al artículo 839 del estatuto tributario, que reza:

“Registro del Embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.”

Sería el caso dejar a disposición el inmueble con M.I. No. No.270-35433, sino se observará que el proceso de la referencia y conforme a lo ordenado el 21 de abril de 2022 se canceló la medida de inscripción de demanda ordenada el 16 de julio de

2021 y comunicada con oficio 2391 del 13 de octubre de 2021, para posteriormente darlo por terminado el proceso mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022. Infórmese a la Unidad de Cobro Coactivo de la Alcaldía De Ocaña y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, lo correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

INFORMAR a La Unidad De Cobro Coactivo De La Alcaldía Municipal de Ocaña y a la Oficina De Instrumentos Públicos De Ocaña que mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 se canceló la medida de inscripción de demanda ordenada el 16 de julio de 2021 y comunicada con oficio 2391 del 13 de octubre de 2021. Líbrense los oficios comunicando lo correspondiente.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5171325ad54a1e4797eb6377c337f3564c5860a193c670395de25614178122d**

Documento generado en 09/09/2022 10:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA C.C. No. 37.323.504
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA C.C. 37.337.825
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00296-00
PROVIDENCIA	AUTO

El apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se reitere la medida cautelar decretada a nómina del ejército, requiriendo se dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho y comunicado mediante en oficio 1437 de 22 de julio de 2021 dado que no se ha obtenida respuesta y no hay ningún descuento.

En virtud a ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-REITERAR lo ordenando mediante auto de fecha 16 de julio de 2022, respecto al embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga la demandada LEIDY CRISTINA CABELLOS BARRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.337.825, como trabajadora en el batallón Santander de Ocaña.

2.-Oficiése a la entidad Pagadora de dicha entidad, para que proceda a la orden impartida y ponga a disposición los dineros retenido en la cuenta que se lleva en este Juzgado, **REALICESE** las advertencias correspondientes en caso de no cumplir con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497da6c638e0f57af491744b8d0e998287aaf6c3294455b50da06321056e0b7a**

Documento generado en 09/09/2022 10:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ NIT: 890.505.363-6
DEMANDADO	JOSÉ MANSOUR CÁRDENAS SANTANA CC No. 1.091.666.012 OSCAR CÁRDENAS GUEVARA CC No. 5.426.321
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00367-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El **DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ**, actuando como Apoderado de **CREDISERVIR**, manifiesta en el escrito que antecede informa que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **JOSÉ MANSOUR CÁRDENAS SANTANA CC No. 1.091.666.012, OSCAR CÁRDENAS GUEVARA CC No. 5.426.321**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 30 de agosto de 2021 y comunicada a través del oficio No. 1860 del 02 de septiembre de 2021, respecto del embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con M.I No. 270-39328 de la ORIP Ocaña, de propiedad del demandado **JOSÉ MANSOUR CÁRDENAS SANTANA CC No. 1.091.666.012. Ofíciase para lo pertinente.**

TERCERO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 30 de agosto de 2021 y comunicada a través del oficio No. 1861 del 02 de septiembre de 2021, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con M.I No. 270-7801 de la ORIP Ocaña, de propiedad del demandado **OSCAR CÁRDENAS GUEVARA CC No. 5.426.321. Ofíciase para lo pertinente.**

CUARTO: No se ordena el desglócese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la Ley 2213/2022 **ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88a961876f65f970c5f016ac6684b2e5d7bb008c062d7d127bb98953c2f00e0**

Documento generado en 09/09/2022 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	YOLIMA DE LA TORCOROMA TRILLOS VERGEL CC No. 45.446.686
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00519-00
PROVIDENCIA	RESOLVIENDO RECURSO

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo suscrito por el doctor **HENRY SOLANO TORRADO**, en calidad de Apoderado Judicial de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **YOLIMA DE LA TORCOROMA TRILLOS VERGEL**, para resolver el de **RECURSO DE REPOSICION**, propuesto por la parte recurrente, contra el auto de 24 de junio de 2022, por el cual el Despacho dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Fundamenta el doctor **HENRY SOLANO TORRADO** el recurso interpuesto contra el auto mencionado en lo siguiente:

1). La terminación del proceso, con fundamento en que el demandado ha puesto al día sus obligaciones pagando la mora a favor del Banco de Bogotá y agencias en derecho, al tenor del memorial que así lo solicité y que obra dentro del proceso, el cual me permito adjuntarlo a este escrito como prueba y que fue el fundamento de la solicitud de terminación del proceso. 2). El pagaré en consecuencia no debe cancelarse, pues continúa garantizando las obligaciones que el mismo contiene, por haberse normalizado las obligaciones por pago de la mora.

Por lo anterior, solicita a este Despacho, examinar el escrito de terminación que presentó el día 16 de agosto del corriente año y tenerlo como soporte de lo solicitado con el fin de que sea el fundamento de la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación tratan que no queden en firme las decisiones contrarias a derecho y buscan que no se de aplicación a lo resuelto ya sea total o parcialmente en una providencia, que como lo dijimos no es jurídica.

También debemos anotar que los recursos deben formularse en forma oportuna, esto es, dentro de los términos que la ley señale teniendo en cuenta el principio de la preclusión y es así como debe señalarse si se solicita que se revoque o reforme la providencia que se ataca, anotando además que debe fundamentarse en debida forma, es decir, que deben expresarse las razones en que se ampara para formular el recurso y por las cuales se considera que la providencia es contraria a derecho.

Los errores que se pueden generar al emitir una decisión por un Juez, se ha dicho que lo puede ser por un error de derecho, cuando el Juez deja de aplicar una norma o le da una aplicación indebida o la interpretación que le da es errada; y error en el procedimiento, cuando se omite los trámites que deben surtirse en el trámite de un proceso.

Para revocar o reformar una providencia debe adolecer de vicios o ilegalidades cuando se emite la misma o que se deriven de las mismas.

En el caso que nos ocupa este Despacho Judicial con providencia de 24 de agosto de 2022, ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin tener en cuenta que, lo correcto era ordenar dicha terminación, en razón a que la demandada **YOLIMA DE LA TORCOROMA TRILLOS VERGEL** puso al día sus obligaciones, pagando las cuotas en mora a favor del Banco de Bogotá, sin que con ello conlleve que el pagaré se cancele.

Ahora bien, revisada la actuación, le asiste razón al recurrente para atacar la providencia referida, ya que su cimiento es valedero conforme a lo peticionado por él y en donde el despacho le dio una interpretación contraria a lo pretendido, al considerar con causa de la terminación del proceso el pago total de la obligación y no el ponerse al día en el pago de las obligaciones pagando la mora la demandada a favor del banco de Bogotá, lo que genera consecuencias diferentes.

Por lo anterior, esta funcionaria debe reponer el auto de 24 de agosto de 2022, ajustando la causa de terminación del proceso conforme al contenido del escrito presentado por las partes, en lo que respecta al numeral PRIMERO, sin que se haga anotación alguna respecto del título valor por cuanto continúa garantizando la obligación contraída, como se dice por las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de 24 de agosto de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso por pago de la mora de las obligaciones cobradas en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Mantener incólume los numerales SEGUNDO Y CUARTO de auto de fecha 24 de agosto de 2022.

CUARTO: No se hace anotación alguna al título valor base del recaudo ejecutivo, en atención a que continúa garantizando la obligación contraída por la señora YOLIMA DE LA TORCOROMA TRILLOS VERGEL, a favor del BANCO DE BOGOTA.

**NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1655c8d89d8611e1fd8e6b10a826171b8133431bb63e17d851c8ee5a97eb110f**

Documento generado en 09/09/2022 10:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
APODERADO	DR. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO	HENRY DE JESÚS PEÑARANDA OMAÑA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00010-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO DAVIVIENDA**, a través de mandatario judicial y en contra de **HENRY DE JESÚS PEÑARANDA OMAÑA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **HENRY DE JESÚS PEÑARANDA OMAÑA**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A).- VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$28.884.457)** por concepto de los cánones adeudados con ocasión al arrendamiento financiero del bien mueble CAMIONETA STATION WAGON –BREAK, DFSK; modelo 2019, SERIE LVZX42KBXK9A01286, COLOR BLANCO, LINEA EQ6450PF1 1.5., TIPO COMBUSTIBLE GASOLINA, SERVICIO PUBLICO, en mora causados desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 15 de junio de 2021 cada uno desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, de acuerdo a los cánones adeudados, y los demás que se causen desde el 15 de julio de 2021. **B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 15 de febrero de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones anexa como recaudo ejecutivo una relación de los cánones adeudados por valor total de **\$28.884.457**, causados desde su incumplimiento hasta el 15 de junio de 2021, deudas del demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes anotada del cual existe un capital insoluto.

Con providencia de fecha 07 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en relación de los cánones adeudados, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **HENRY DE JESÚS PEÑARANDA OMAÑA**, fue notificado de manera personal y por aviso a través de la empresa de servicios postales, ENVIAMOS, anexando de lo referido el cote de recibido; sin embargo, el demandado no hizo pronunciamiento alguno.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se tiene que se decretaron las mismas, pero las comunicaciones no han sido expedidas, por cuanto la parte ejecutante debe señalar los linderos de los predios requeridos bajo cautela.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la relación de los cánones adeudados por valor total de **\$28.884.457** que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **HENRY DE JESÚS PEÑARANDA OMAÑA** y a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, por la suma de: **A).- VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$28.884.457)** por concepto de los cánones con ocasión al arrendamiento financiero del vehículo CAMIONETA STATION WAGON –BREAK, DFSK; modelo 2019, SERIE LVZX42KBXK9A01286, COLOR BLANCO, LINEA EQ6450PF1 1.5., TIPO COMBUSTIBLE GASOLINA, SERVICIO PUBLICO en mora causados desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 15 de junio de 2021 cada uno desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, de acuerdo a los cánones adeudados, y los demás que se causen desde el 15 de julio de 2021. **B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 15 de febrero de 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Conminar a la parte ejecutante para que cumpla allegue los linderos de los predios objetos de cautela.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ebc2da0b25b6bfec7e578392c10487a10d998210f27164f1c1899405d5a448**

Documento generado en 09/09/2022 10:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RODRIGO HERNANDO ECHEVERRY ARANGO
APODERADO	DR. JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	LIGIA ESTHER ÁLVAREZ DE RIVEROS
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00182-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

Previo a expedir el respectivo Despacho Comisorio para evacuar la diligencia de secuestro del vehículo embargado, de placas **LQD69D**, el cual es de propiedad de la demandada **LIGIA ESTHER ÁLVAREZ DE RIVEROS**, identificado con CC No. 20.226.763, es necesario requerir a la parte actora, para que indique la ubicación del rodante referido, para poder ordenar la inmovilización y secuestro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec7afbfe29d8b0dd59af9fe83ccdf7f8429e31e631816755c65a89ae03141eb**

Documento generado en 09/09/2022 10:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YUL FREDDY ORTÍZ
APODERADO	DRA. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADO	JHON EMIRO IBÁÑEZ BECERRA ORLANDO BECERRA ARÉVALO
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00285-00
PROVIDENCIA	AGREGANDO DOCUMENTOS/PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña, en donde se manifiesta que:

“...El demandado, no es titular inscrito del derecho real de dominio, y, por tanto, no procede el embargo...”

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b95c7fc1d54ff0e0efd7f809066d61e3bc8f5e60b35e03a4609254ef37c1c7f**
Documento generado en 09/09/2022 10:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	MARÍA CRISTINA SANJUAN ALVERNIA HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESÚS ALFONSO ROMERO MANTILLA
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00311-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

Observa esta Operadora Judicial que la parte demandante, procedió a efectuar la notificación la demandada **MARÍA CRISTINA SANJUAN ALVERNIA**, a través de correo electrónico, adjuntando a los correos electrónicos enviados a las direcciones electrónicas aportadas en el acápite de notificaciones de la demandada, el correspondiente traslado de la demanda con todos sus anexos y mandamiento de pago proferido por este Despacho, certificando lo anterior, con la copia del envío por correo electrónico el día 07 de julio del corriente y el certificado del acuse de la entrega de dicho correo, por parte de la empresa CERTIMAIL, de conformidad con las exigencias del artículo 8° la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia del envío de lo antes descrito.

Sin embargo, la norma en cita, establece igualmente que:

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

De lo anterior, es necesario indicar, que, si bien se observa que el ACUSE DE RECIBIDO O ENTREGA, emitido por la empresa CERTIMAIL CERTIFICADO (certificación de entrega, contenido y hora), de la demandada en mención, fue enviado-entregado (07/07/2022 04:03:29 pm y 04:03:30 pm), mas no se aprecia la apertura del mencionado correo, por lo que la demandada no se encuentra notificada y debe evacuarse esta etapa procesal en debida forma.

Por lo que es necesario, previo a disponer el trámite procesal correspondiente, requerir al Apoderado de la parte actora, para que aporte lo descrito en párrafo anterior respecto del demandado **MARÍA CRISTINA SANJUAN ALVERNIA**.

Ahora bien, respecto del emplazamiento de a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESÚS ALFONSO ROMERO MANTILLA**, este ya fue ordenado mediante auto de

fecha 21 de junio del año que corre, por lo que una vez vencido el término de inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas se designará el Curador Ad-litem que represente a los Herederos indeterminados.

De igual forma es necesario recordarle al Dr. **JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, que a través del numeral 5° de la providencia arriba indicada, se asignó un nuevo número de radicación al presente proceso, siendo este el 54-498-40-03-003-**2022-00311-00**, para que lo tenga en cuenta al momento de referenciar los memoriales que a futuro llegare a presentar.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se agrega al expediente la certificación de entrega, contenido y hora, emitida por CERTIMAIL, de la notificación personal junto con sus anexos enviada a la demandada **MARÍA CRISTINA SANJUAN ALVERNIA**.

SEGUNDO: REQUERIR al Apoderado de la parte demandante, Dr. **JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, para que aporte la constancia que demuestre la apertura del correo electrónico, mediante el cual se remitió la notificación y los documentos a la demandada **MARÍA CRISTINA SANJUAN ALVERNIA**, tal como se dijo en la parte considerativa de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc64d151f385a1414c42adb60dcdcd69c7033749900a4f7484a74504d8e72c9d**

Documento generado en 09/09/2022 10:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	LUCIO SANTIAGO ROSERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00429-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva promovida por la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en calidad de apoderada mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÈS en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A. por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la parte demandada LUCIO SANTIAGO ROSERO, con domicilio en esta ciudad, tendiente a obtener el pago de las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opera el pago total y se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa dos (02) pagarés: Pagaré de fecha 28 de septiembre de 2021 y pagaré No.3180089556 otorgados por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo del señor LUCIO SANTIAGO ROSERO, vecino de esta ciudad con dirección electrónica, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por **a).**- la cantidad de CUARENTA MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$40.085.827) M/CTE, por concepto de saldo de capital de la obligación representada en el pagaré de fecha 28 de septiembre de 2021; **b).**- más intereses moratorios del pagaré de fecha 28 de septiembre de 2021 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde 29 de enero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **c).** la cantidad de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL

CIENTO CINCO PESOS (\$4.056.105) M/CTE, por concepto de saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No.3180089556; **d).** - más intereses moratorios del pagaré No.3180089556 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde 01 de marzo de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación; **e).** Las costas y agencias de derecho se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase como autorizados a los abogados JEIMY ANDREA PARDO GARCIA y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD en la forma indicada y a los dependientes judiciales mencionados de conforme lo establece la ley.

QUINTO: Téngase a la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, abogada titulada con T. P. vigente, para los efectos y términos otorgados en el título valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef2d67ae3b14beda7e8fa537e3a07fcf655b1dacdfdebbs2296555c623aaa60**

Documento generado en 12/07/2021 07:23:58 AM

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39766af57706728c04430e5b885da09e15120cfbeb58bdd7157efed34379f31c**

Documento generado en 09/09/2022 10:34:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**